

**Anexo 12. Documento del Consejo Superior Universitario que justifica los
encuentros y diferencias frente a las propuestas en la mesa de negociación**

**ACTA DE ACUERDO No. 3
INFORME PARCIAL DE AVANCE**

**MESA DE NEGOCIACIÓN CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 014
DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**Documento que justifica los encuentros y diferencias frente a las
propuestas en la mesa de negociación.
13 de julio de 2017.**

Valoramos las diferentes propuestas que se han presentado en el marco de la mesa de negociación sobre el mecanismo de la elección de rector, que convocó a los negociadores durante 7 sesiones, en desarrollo de las cuales se puede evidenciar que existen puntos en los que hay un principio de acuerdo en lo relacionado con las perfiles y calidades del rector, la convocatoria pública, la evaluación de hojas de vida, y la publicación de los preseleccionados; así como el periodo del rector por 4 años; y que el Plan Rectoral se encuentre enmarcado para cumplimiento del Plan de Desarrollo Decenal y los Planes Maestros. Adicionalmente, en que el proceso deberá contar con escenarios institucionales para que la comunidad conozca las propuestas de los aspirantes para que se propicie el debate público.

En consideración a que en la mesa de negociación persisten posturas diametralmente opuestas en torno a la designación de rector de la Universidad Distrital, de conformidad con el protocolo acordado, se procede a sustentar la postura mayoritaria de los delegados del Consejo Superior, dejando claro que esencialmente la diferencia radica en que de una parte se insiste en la "elección de rector" por votación de la comunidad y la otra propende por la designación del rector, por votación de los miembros que conforman el Consejo Superior Universitario.

- I. La Ley 30 de 1992 constituye el estatuto básico de todas las instituciones de educación superior públicas, según la disposición expresa del artículo 61, por lo que conforme a la misma ha de regirse la actividad de la Universidad Distrital.

El artículo 64 de la mencionada ley alude tanto a "designación" como a "elección", diferenciándolos explícitamente. En efecto, el representante de la Presidencia de la República ante el Consejo Superior es un miembro "designado", mientras que los representantes de las directivas académicas, de los docentes, de los egresados, de los estudiantes, del sector productivo y el ex rector universitario, son miembros "elegidos" (parágrafo 2). Así entonces, si el legislador hubiese querido que el rector de universidad fuese "elegido", así lo habría dicho expresamente.

Cal.

Anexo 12. Documento del Consejo Superior Universitario que justifica los encuentros y diferencias frente a las propuestas en la mesa de negociación

Decantado que en tratándose del Rector, como representante legal de la Universidad Pública, no opera la elección, se debe tener en cuenta que el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, establece como función del Consejo Superior Universitario, la "designación del rector" (literal e), por ser éste el "máximo órgano de dirección y gobierno" de la Universidad Pública (artículo 64).

- II. Pretender abstraer del ejercicio de la función de designación de rector al Consejo Superior Universitario, constituye aspirar a que el Estado no tenga injerencia en los órganos de dirección, y rompería con el concepto de "unidad" que identifica la organización política prevista en el artículo 1 de la Constitución. El que Colombia sea un Estado Unitario, en materia de Universidad Pública implica que la presencia de los representantes del Gobierno en los Consejos Superiores propende por la existencia de parámetros uniformes del orden nacional. En efecto, con esa participación se pretende articular la universidad con el Estado, pues es él quien tiene el deber de velar por la prestación del servicio de educación, conforme lo manda el artículo 67 de la Constitución Política.

En consecuencia, si bien los delegados que representan el Gobierno Nacional o territorial no pueden imponer decisiones y determinar el destino de las universidades públicas u oficiales, tampoco les es posible apartarse del ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta además que es el Estado quien provee de recursos a las Universidades y por lo tanto, los funcionarios públicos son los llamados a responder por cualquier detrimento que se presente por malos manejos, y además son quienes deben velar por la adecuada prestación del servicio público de educación, tal y como se desprende del último inciso del artículo 67 de la C.P., el cual dispone que "la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

La participación del Estado en estos órganos de dirección ha sido reconocida por la jurisprudencia como necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de tales instituciones de educación y para garantizar la calidad de los estudios e investigaciones, en armonía con lo dispuesto en los artículos 67 y 113 de la C.P.

En consecuencia, pretender la elección directa del Rector por parte de la comunidad o lo que es lo mismo, otorgarle efecto vinculante a la consulta que se desarrolla en el proceso de elección, implica no solamente usurpar la función que a los servidores públicos que integran el Consejo Superior les encarga la ley, sino necesariamente privarlos de la capacidad de discernimiento y del derecho de deliberación que les otorga la Ley.

- III. La ley le ha otorgado un régimen especial a las universidades públicas y oficiales, el cual se justifica en el hecho que estas instituciones manejan recursos públicos y a que a través suyo se promueve directamente el servicio público de la educación, por lo cual es fundamental establecer canales de articulación con el Estado y la sociedad en aras de que esta misión se cumpla adecuadamente.

Anexo 12. Documento del Consejo Superior Universitario que justifica los encuentros y diferencias frente a las propuestas en la mesa de negociación

razón adicional para justificar la presencia del Gobierno dentro del Consejo Superior Universitario, y que su participación se vea representada en la deliberación y decisión que sus representantes puedan hacer en el momento de designar a quien será el ordenador del gasto, como representante legal de la Universidad.

- IV. La función que le compete entonces, a los miembros del Consejo Superior, y principalmente a los miembros representantes del Gobierno, en su condición de servidores públicos, no puede ser delegada, a tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 489 de 2008¹. Hablar de elección de Rector por parte de la comunidad universitaria, o lo que es lo mismo, consagrar con efectos vinculantes la consulta a la comunidad, implicaría la delegación de una función que por ley no puede ser delegada porque se encuentra en cabeza de un órgano colegiado.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la propia Ley 30 de 1992, autoriza la delegación de funciones del Consejo Superior únicamente en el Rector, lo cual, es un imposible en este caso.

Además, "la posibilidad de delegar el ejercicio de funciones públicas parte de la condición de que quien delegue sea una autoridad administrativa entendida como parte de la estructura misma de la administración pública, puesto que además, dichas funciones deben ser recibidas por sus colaboradores o por otras autoridades con funciones afines o complementarias... los miembros del Consejo Superior Universitario o Directivo, en calidad de representantes de las directivas académicas, de los docentes, de los egresados, de los estudiantes, y el ex-rector universitario, no pueden delegar sus funciones en consideración al hecho de que aunque ejercen funciones públicas y autoridad administrativa, no son –como miembros- autoridades administrativas que hagan parte de la estructura de la administración." (Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Alvarez Jaramillo. 10 de junio de 2010. Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00008-00).

El impedimento para delegar es de orden constitucional, teniendo en cuenta que toda autoridad pública sólo puede hacer lo que la Constitución y la ley mandan, conforme lo preceptúa el artículo 121, en consonancia con los artículos 6 y 113. Luego entonces, dichas autoridades no están legitimadas para modificar, por cualquier medio, el querer del Constituyente y del Legislador que ha sido encargar en un órgano colegiado donde están representados cada uno de los estamentos que conforman la universidad, la designación del rector.

¹ Artículo 11º.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: ... 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.



Anexo 12. Documento del Consejo Superior Universitario que justifica los encuentros y diferencias frente a las propuestas en la mesa de negociación

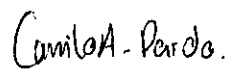
V. El acto de designación de rector de una Universidad pública, cuando dentro del proceso reglamentado se prevé la consulta a la comunidad, es un acto administrativo de carácter electoral, y no un acto electoral. El hecho que la consulta tenga carácter decisorio o vinculante equivaldría a desnaturalizarlo en un acto electoral, toda vez que la consulta escogería al rector y el Consejo Superior se limitaría a ser un escrutador, sin posibilidad alguna de evaluar la persona que se encargará de ejecutar las directrices del máximo órgano de gobierno.

El Consejo de Estado ha expresado que son actos electorales, los de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de la elección, nombramiento o designación².

Como ha quedado expresado anteriormente, por virtud de la Ley 30 de 1992, la designación de Rector de una Universidad Pública es competencia de un órgano colegiado que por su naturaleza, y por ausencia de disposición contraria expresa, no es un acto electoral.

VI. No se considera que con la designación del Rector por el Consejo Superior se vulneren los postulados que informan la democracia participativa, toda vez que el propio legislador le otorgó dicha competencia al máximo órgano de dirección y gobierno donde se encuentran representados todos los estamentos de la universidad. El Consejo Superior goza entonces de legitimidad por estar representados en él cada uno de los estamentos que conforman la universidad.


JOSE ABRAHAM
RIVERA
Consejo Superior
Universitario


CAMILLO ANDRÉS
PARDO RUIZ
Movimiento Universitario
UD


MARÍA EUGENIA
CALDERÓN
Asamblea Constituyente
Universitaria


ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

Secretaría General

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, 27 de mayo 2015. Radicación N°. 110010324000200500017 01.